

Expediente núm. 16/2022
Resolución núm. 145/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de mayo de 2022

VISTA la reclamación nº **16/2022**, presentada por D. [REDACTED], el día 18 de enero de 2022 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/125219) contra el Ayuntamiento de Almazora y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 22 de octubre de 2021, D. [REDACTED], mediante escrito dirigido a dicho Ayuntamiento de Almazora manifiesta que: *“reiteradamente, desde 2018, se ha solicitado la entrega del resultado del estudio sobre la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Almazora, realizado por la empresa ACONSELA (...) así como el manual utilizado por esta para realizar el referido estudio”, y que “a pesar de las solicitudes, nunca se ha obtenido respuesta”.*

Segundo. – El 8 de noviembre de 2021, el Ayuntamiento de Almazora remite al reclamante un documento denominado “documento de presentación Aconsela”, indicando que *“Atendiendo su instancia de fecha 25 de octubre de 2021, con registro de entrada n.º 2021015303, referente al estudio realizado por la empresa ACONSELA referente a la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Almassora, le comunico que el mismo fue realizado al objeto de abordar una revisión integral de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento y constituye a día de hoy un documento de trabajo sobre el que elaborar una propuesta. Una vez se disponga de dicha propuesta esta deberá ser previamente negociada para su aprobación, siendo este el momento en que deberá facilitarse a todas las personas integrantes de la Mesa General de Negociación para su estudio, debate y, en su caso, aprobación.*

No obstante lo anterior, como no podía ser de otra manera, el estudio realizado ha sido muy participativo y se inició con una presentación que además de ser presencial, se publicó en fecha 26 de marzo de 2018 en la intranet municipal a disposición de todos los/las empleados/as municipales, la cual se adjunta al presente”.

Ante lo cual, con fecha 17 de noviembre de 2021, el reclamante reitera su solicitud de información al Ayuntamiento, que contesta a la misma mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2021, señalando que, de conformidad con el art. 18 c) de la ley 19/2013, la solicitud incurre en la causa de inadmisión por reelaboración, reiterando que una vez finalizado el estudio, cuando existiera una propuesta municipal, se entregaría a todos los integrantes de la Mesa General de Negociación.

Tercero. – El 18 de enero de 2022, D. [REDACTED], presenta una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/125219), manifestando que *“el 24 de octubre de 2021, solicitamos la entrega del resultado del estudio sobre la Relación de Puestos*

de Trabajo del Ayuntamiento de Almazora -lo que la empresa denomina “propuesta”, realizado por ACONSELA, así como del manual-ficha empleado por esta para confeccionar sus resultados. En contestación a nuestra solicitud, la alcaldesa emitió un escrito en el que se facilitaba el acceso a un panfleto de presentación de ACONSELA que no es un documento que indique con exactitud los valores que se asigna a cada criterio de evaluación, entre otros elementos precisos para conocer la corrección de los resultados obtenidos. Se trata, tan solo, de una exposición ante el personal del Ayuntamiento realizada el 20 de marzo de 2018, y no de la ficha de trabajo, ni de los propios resultados, tal y como se pedía...”.

Cuarto. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Almazora, instándole mediante escrito de fecha 20 de enero de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento de Almazora el mismo día 20 de enero tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

El Ayuntamiento de Almazora remite a este Consejo escrito de alegaciones el 8 de marzo de 2022, en el que se informa que: *“en fecha 30 de noviembre de 2021 se emite oficio de contestación al interesado, en el que se le comunica que el art 18. de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone que es causa de inadmisión al acceso a la información las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración y que en el presente caso, como ya se la había comunicado, el estudio realizado por la empresa ACONSELA es un documento de trabajo que se tiene que rehacer, más teniendo en cuenta los cambios de toda índole que se han producido desde su elaboración, luego nos encontramos en el supuesto contemplado el citado art. 18.C de la Ley 19/2013. Así pues se concluía que la solicitud no ha sido denegada, sino que se le comunicó que, una vez que existiera una propuesta municipal al respecto, se entregará copia a todos los integrantes de la Mesa General de Negociación, entre los que se encuentra el solicitante. En consecuencia, nos encontramos ante la causa de admisión contemplada en el art 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que la documentación solicitada por el Sr. ██████ está en curso de reelaboración por los motivos expuestos como ya se informó al interesado. Por lo que se solicita que su reclamación no sea aceptada ya que estamos ante una causa de inadmisión del art. 18.1c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como ya se informó debidamente al interesado”.*

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa establecida en la nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según los documentos que obran en el expediente, el Ayuntamiento de Almazora notificó su respuesta a la solicitud del reclamante el 30 de noviembre de 2021. Frente a dicha respuesta, D. [REDACTED], no interpuso su reclamación ante el Consejo hasta el 18 de enero de 2022, esto es, excediendo el plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

No obstante ello, este órgano quiere resaltar que aunque el solicitante en la reclamación dirigida al Consejo de Transparencia señala que “adjunta la reclamación contra la desestimación por silencio administrativo”, a continuación indica que “adjunta la contestación entregada”. Esta “contradictio in terminis” queda despejada con el examen de la documentación obrante en el expediente administrativo y del que se desprende que la solicitud presentada por el reclamante obtuvo respuesta por parte de la corporación, si bien esta respuesta no satisfizo sus expectativas, por lo que, ante tal circunstancia, debió presentar la reclamación ante el Consejo en el plazo de un mes desde que le fue notificada (art. 24 de la Ley 19/2013), al no haber sido así, ha devenido en extemporánea.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda:

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación presentada el 18 de enero de 2022 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Almazora.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho